

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **LUZ DARY RAMÍREZ GARCÍA** contra los señores **ÁLVARO MUÑOZ GARCÍA** y **MARÍA CRISTINA QUIROGA ZAPATA (Rad. 2022 – 314)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 17 de agosto de 2022. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
Secretaria

**Auto de sustanciación No. 2537**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. El poder se torna insuficiente en tanto ni indica la clase de proceso para el cual se confiere (ordinario laboral de primera o de única instancia), ya que solo manifiesta que lo confiere para que **inicie y lleve hasta su terminación DEMANDA LABORAL**, ni se identifica a las personas a las cuales pretende demandar. Por lo tanto, se debe aportar un nuevo poder, que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral por vía de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. Las pretensiones, para que sean entendibles, deben formularse de manera clara, precisa y concreta, por lo cual debe replantear la pretensión

2, eliminando todo el agregado que se hace luego de fijar el monto en \$680.000.00.

3. En la pretensión 3 existe una indebida acumulación de pretensiones, porque no se puede pedir simultáneamente condena al pago de indemnización moratoria, intereses moratorios y corrección monetaria, por lo cual debe corregirla y señalar cuál pide como principal y cual como subsidiaria o eliminar dos de ellas.

4. Para facilitar la respuesta a la demanda y la posterior fijación del litigio, cada numeral debe referirse a un solo hecho, entendiendo por tal el que admite una sola respuesta, requisito que no cumple lo enunciado en el numeral 2, el cual contiene varios hechos, por lo cual debe individualizarlos.

5. El hecho 4 igualmente contiene más de un hecho, pero lo concerniente al horario ya se relaciona en el numeral 5, por lo que basta con que complemente este en cuanto a los días laborados, y eliminar esa parte del numeral 4.

6. Lo que se dice en el numeral 7, ya se dijo en el numeral 3, y nuevamente se está reiterando en el numeral 10, por lo que debe suprimir dos de los tres.

7. Lo que se dice en los numerales 8 y 12 básicamente hacen referencia a lo mismo. Debe eliminar uno de los dos.

8. Lo enunciado en el numeral 14 sobra, ya que, si no tuviera poder, el Abogado no podría representar a la parte actora. Debe eliminarlo.

9. Los fundamentos de derecho son las normas que soportan las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual deja sin soporte jurídico los pedimentos de la demanda.

10. Las razones de derecho son los argumentos que esgrime la parte tendientes a demostrar porqué las preceptivas que enlista en los fundamentos de derecho se aplican a su caso y que le dan derecho a lo que reclama. Por eso debe presentar las razones de derecho de la forma como lo dispone el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

11. Para facilitar la respuesta a la demanda, así como la posterior fijación del litigio y el estudio en general del proceso, se debe incorporar, en lo posible, la demanda y su corrección en un solo escrito.

12. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, debe enviar la demanda, así como su corrección a los demandados y anexar la constancia al Despacho.

13. Una vez se corrija lo atinente al poder, se reconocerá personería al Abogado.

#### MEDIDA CAUTELAR

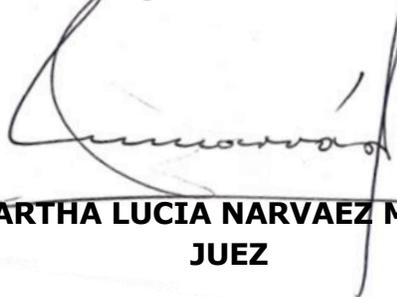
Sobre la medida cautelar que solicita la demandante se decidirá una vez la demanda sea notificada.

Al respecto, debe tenerse presente lo que establece el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que es norma expresa para resolver este tipo de solicitudes, misma que ordena al Juez del Trabajo celebrar una audiencia especial con miras a tramitar la petición, la cual debe hacerse con citación de la parte demandada, para que las partes puedan aportar las pruebas que estimen pertinentes para determinar si es o no procedente la misma.

Como quiera que en el presente caso aún no se ha notificado a los demandados, y que es solo hasta ese momento que se les tiene como parte, independientemente de la conducta procesal que asuman, es por lo que una vez se surta este acto procesal que se procederá a citar para

la audiencia especial que prevé la preceptiva legal en cita y es allí donde se resolverá dicha medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN  
JUEZ**

*En estado **No. 207** de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, **15 de diciembre de 2022.***



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA  
Secretaria**